



Recurso nº 106/2024

Resolución nº 346/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.G.L., en representación de RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., (en adelante, RENT A VAN o la recurrente), contra la resolución de adjudicación del contrato para *“Servicio de conducción y aportación de un vehículo para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de conducción de vehículo para la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Madrid”*, (expediente 602023PA1014), convocado por el Instituto Social de la Marina; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 1 de noviembre de 2023 se publica anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), por el cual se convoca la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, para *“Servicio de conducción y aportación de un vehículo para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de conducción de vehículo para la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Madrid”*. El valor estimado del contrato se cifra en 246.000,00 euros.

Segundo. Publicada la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector público, se presentaron los siguientes licitadores:

- RENT A VAN MB IBERICA, S.L.
- DIMOBA SERVICIOS, S.L.
- A.C.S.

Tercero. En fecha 15 de diciembre de 2023, la Mesa de Contratación acuerda proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato en favor de la empresa DIMOBA SERVICIOS, S.L.

Cuarto. En fecha 11 de enero de 2024, por resolución de la Dirección del Instituto Social de la Marina, se acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de Contratación y adjudicar el contrato a la empresa DIMOBA SERVICIOS, S.L.

Quinto. Disconforme con la referida resolución de adjudicación, la representación de RENT A VAN interpone, recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, alegando, como único motivo de impugnación, que la adjudicataria carece de habilitación para realizar los servicios objeto de contrato.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe. En el meritado informe, el órgano interesa la desestimación del recurso planteado, advirtiendo de la falta de legitimación del recurrente.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores en fecha 23 de enero de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Por parte de la representación de DIMOBA SERVICIOS, S.L., se han presentado alegaciones en fecha 29 de enero de 2024, interesando la desestimación del recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este dictó resolución acordando el 1 de febrero de 2024 la concesión de la medida cautelar consistente en mantener la suspensión acordada *ex lege*, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Son de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El contrato es susceptible de Recurso Especial, ya que su valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto concreto recurrido es el acuerdo de adjudicación y por tanto es susceptible de recurso especial ex art. 44.2. c.), que señala: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: (...) c) Los acuerdos de adjudicación”*.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en el artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, la licitadora recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, en el cual su oferta ha quedado clasificada en tercer lugar, una vez valoradas las ofertas de todos los licitadores presentados, por lo que *no ostenta* legitimación para la interposición del recurso, lo que determina la inadmisibilidad del mismo, con base en el artículo 55 b) de la LCSP.

En efecto, RENT A VAN participó como licitador en el procedimiento de contratación e impugna el acuerdo del órgano de contratación, por el que se adjudicó el contrato a la empresa DIMOBA SERVICIOS, S.L., argumentando que esta no dispone de las habilitaciones necesarias para la realización de las prestaciones objeto del contrato.

Ahora bien, la hipotética estimación del recurso interpuesto y la subsiguiente anulación del acuerdo de adjudicación del contrato a DIMOBA SERVICIOS, S.L. y la exclusión del procedimiento de licitación de la empresa ahora adjudicataria, en el caso de que concurrieran efectivamente las causas de impugnación invocadas, no implicaría beneficio alguno para los intereses de la empresa recurrente, ya que en tal caso la adjudicación del contrato correspondería al licitador que quedó en segundo lugar, A.C.S.

Y es que de la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal resulta que en el procedimiento tramitado para la licitación del *“Servicio de conducción y aportación de un vehículo para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de conducción de vehículo para la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Madrid”*, presentaron ofertas admisibles tres empresas, obteniendo la siguiente puntuación, una vez aplicados los criterios de valoración previstos en el PCAP:

DIMOBA SERVICIOS, S.L.: 100 puntos

A.C.S.: 82.03 puntos

RENT A VAN MB IBERICA, S.L.: 76.07 puntos

Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar. A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 1052/2022, que con cita de la Resolución nº 954/2021, expone lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, **sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.** En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala: **“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado.** Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 6 de 25 de septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014). **También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia** (resolución del TACP Madrid

3/2014)" (.../...) Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., **porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido**" (Resaltado añadido).

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la procedencia de inadmitir el recurso interpuesto por RENT A VAN contra la adjudicación del contrato a la empresa DIMOBA SERVICIOS, S.L., dado que, al haber quedado la empresa recurrente clasificada en tercer lugar en la licitación, la estimación de aquél por los motivos de impugnación articulados no le supondría beneficio alguno, ya que únicamente conllevaría que el contrato habría de adjudicarse a la empresa clasificada en segundo lugar y cuya oferta no queda afectada por la argumentación expuesta en el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.G.L., en representación de RENT A VAN MB IBÉRICA, S.L., contra la resolución de adjudicación del contrato para "*Servicio de conducción y aportación de un vehículo para los Servicios Centrales del Instituto Social de la Marina y de conducción de vehículo para la Dirección Provincial del Instituto Social de la Marina en Madrid*", (expediente 602023PA1014), convocado por el Instituto Social de la Marina.

Segundo. Levantar la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES